
ANEXO H

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
SISTEMA VIAL INTEGRADO DEL ATLÁNTICO

INDICE

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

- ARTICULO 1. — COMPETENCIA.
- ARTICULO 2. — SANCIONES.
- ARTICULO 3. — INICIO.
- ARTICULO 4. — INTERPRETACION.
- ARTICULO 5. — ACTOS PROCEDIMENTALES.
- ARTICULO 6. — GRADUACIÓN DE LAS MULTAS.
- ARTICULO 7. — REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO II

DEL SUMARIO

- ARTICULO 8. — ACTAS FORMALIDADES.
- ARTICULO 9. — INSTRUCCION.
- ARTICULO 10. — DESCARGO.
- ARTICULO 11. — APERTURA A PRUEBA.
- ARTICULO 12. — CIERRE DE INSTRUCCION.
- ARTICULO 13. — RESOLUCION DEFINITIVA.
- ARTICULO 14. — RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
- ARTICULO 15. — PLAZOS.
- ARTICULO 16. — REINCIDENCIA.

ARTICULO 17. — REGISTRO.

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 18. — MULTA.

ARTICULO 19. — INTERES PUNITORIO.

ARTICULO 20. — EJECUCION.

ARTICULO 21. — CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

ARTICULO 22. — MORA.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. — COMPETENCIA. El ÓRGANO DE CONTROL y la AUTORIDAD REGULATORIA serán competentes para entender en todas las cuestiones relacionadas con el incumplimiento de los deberes y obligaciones de la CONCESIONARIA, emanadas del Contrato de Concesión y sus Anexos, el Reglamento de Explotación y el Reglamento del Usuario. A tal fin, quedan facultadas para sustanciar el procedimiento respectivo y en su caso, emitir dictamen a efectos de que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN aplique las sanciones correspondientes.

ARTICULO 2. — SANCIONES. Las que se propicien en virtud del presente procedimiento ante la constatación de una infracción serán las previstas en el Artículo 4° del Capítulo VI del Anexo A, del Contrato de Concesión. El apercibimiento y la multa serán impuestas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN mientras que la rescisión será resuelta por el CONCEDENTE.

ARTICULO 3. — INICIO. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, o por denuncia. El denunciante no será parte en la substanciación del procedimiento. No se admitirán denuncias anónimas, ni se considerará denuncia las informaciones periodísticas, sin perjuicio de su eventual consideración por el ORGANO DE CONTROL y la AUTORIDAD REGULATORIA.

ARTICULO 4. — INTERPRETACION. En caso de ambigüedades o contradicciones entre las disposiciones del presente régimen y el marco

contractual vigente, prevalecerán las disposiciones del Contrato de Concesión y sus Anexos.

ARTICULO 5. — ACTOS PROCEDIMENTALES. Los actos procedimentales que no estén reglados por el presente, se regirán por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

ARTICULO 6. — GRADUACION DE LAS MULTAS. A los efectos de determinar el monto de las multas se deberá valorar lo siguiente:

6.1. Las circunstancias del caso.

6.2. La reiteración de la infracción.

6.3. Los perjuicios ocasionados al CONCEDENTE, usuarios y/o terceros.

6.4. La diligencia de la CONCESIONARIA en subsanar los actos u omisiones a sancionar.

6.5. Los antecedentes de la CONCESIONARIA.

6.6. El beneficio que hubiera resultado o pudiere resultar a favor de la CONCESIONARIA como consecuencia de la comisión de la infracción.

ARTICULO 7. — REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES. A los efectos de determinar las sucesivas sanciones que corresponda aplicar a la CONCESIONARIA, el ORGANO DE CONTROL deberá llevar un Registro en el que se asentarán las infracciones cometidas y las sanciones aplicadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en virtud del presente régimen.

CAPITULO II

ANEXO H - CONTRATO DE CONCESION

DEL SUMARIO

ARTICULO 8. — ACTAS FORMALIDADES. El Acta de Constatación que se confeccione en razón de una presunta infracción contendrá los siguientes elementos:

8.1. Lugar, fecha y hora de la constatación efectuada a la CONCESIONARIA.

8.2. Descripción de las circunstancias de hecho que configuran la infracción.

8.3. Los deberes y/u obligaciones presuntamente incumplidos.

8.4. La cita normativa respectiva.

8.5. La intimación de cumplimiento y el plazo acordado, si correspondiera.

8.6. La firma del representante designado por el ORGANO DE CONTROL y del inspeccionado, con aclaración de los nombres. La ausencia de la firma de este último, no obstará a la validez del acta.

8.7. La citación para que la CONCESIONARIA produzca su descargo con ofrecimiento de prueba, en el término de DIEZ (10) contados a partir de la fecha de su notificación a la CONCESIONARIA.

Cuando las circunstancias que dieran lugar a la infracción tuvieran origen en hechos cuya ulterior constatación fuere dificultosa o imposible, se adoptarán todas las medidas preventivas necesarias a efectos de preservar la prueba de los hechos.

Sin perjuicio de aquellas actas suscriptas por el representante de la CONCESIONARIA, cuyo ejemplar es recibido en ese mismo acto, el Acta de Constatación será notificada a la CONCESIONARIA en el domicilio especial establecido en el Contrato de Concesión o en la sede comercial de la CONCESIONARIA, que se tendrán como domicilios constituidos, y se deberá notificar por cualquiera de las formas previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

El Acta labrada con las formalidades establecidas en el presente título tendrá presunción de verdad y sólo podrá ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

ARTICULO 9. — INSTRUCCION. Cuando el procedimiento se iniciare de oficio o por denuncia se dispondrá la instrucción de sumario.

Cuando la instrucción se iniciare por denuncia, el ORGANO DE CONTROL deberá darle traslado de la denuncia a la CONCESIONARIA para que en el plazo de TRES (3) días de recibido el traslado brinde respuesta por escrito y acompañe toda la información que se le solicite, así como sus antecedentes y las explicaciones del caso. Cumplido dicho plazo el ORGANO DE CONTROL deberá analizar el caso y dará traslado por escrito de las circunstancias de hecho que se le imputan y de la norma presuntamente infringida a la CONCESIONARIA para que en el plazo de DIEZ (10) días de notificada presente descargo.

En aquellos casos en que la instrucción se inicie de oficio y no se labre Acta de Constatación, el ORGANO DE CONTROL o la AUTORIDAD REGULATORIA darán traslado por escrito de las circunstancias de hecho que se le imputan y de la norma presuntamente infringida a la

CONCESIONARIA para que en el plazo de DIEZ (10) días de notificada presente descargo.

Cualquiera sea la forma de inicio del procedimiento, las notificaciones deberán practicarse conforme lo indicado en el artículo precedente.

Recibido el descargo o vencido el plazo establecido, el ORGANO DE CONTROL o la AUTORIDAD REGULATORIA remitirán las actuaciones al instructor sumariante.

El instructor sumariante designado por la AUTORIDAD DE APLICACION, ordenará todas las medidas que estime necesarias para la dilucidación de los hechos.

ARTICULO 10. — DESCARGO. Cualquiera sea la forma en que se inicia el procedimiento, la CONCESIONARIA producirá su descargo, con ofrecimiento de las pruebas que hagan a su derecho ante el organismo interviniente, en el término de DIEZ (10) días de la notificación del traslado conferido al efecto.

ARTICULO 11. — APERTURA A PRUEBA. Presentado el descargo, el instructor, en su caso, deberá ordenar la producción de la prueba ofrecida en el plazo que el mismo determine, y desestimar fundadamente aquélla que considere improcedente.

ARTICULO 12. — CIERRE DE LA INSTRUCCION. Formulado el descargo, vencido el término para hacerlo, o concluido el período probatorio, el instructor previo dictamen jurídico y técnico en caso de ser necesario, elevará las actuaciones al Ministro de Infraestructura en su carácter de AUTORIDAD DE APLICACION, con un proyecto de resolución que propicie el dictado de la resolución final que estime corresponder.

ARTICULO 13. — RESOLUCION DEFINITIVA. El Ministro de Infraestructura en su carácter de AUTORIDAD DE APLICACION, previa intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control, resolverá mediante acto fundado, en un plazo de TREINTA (30) días prorrogables por igual período, la aplicación de la sanción respectiva o el archivo de las actuaciones por falta de mérito.

ARTICULO 14. — RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Contra el acto administrativo sancionatorio procederán las medidas recursivas previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación. La interposición de recursos no suspenderá su ejecutoriedad, por lo que la CONCESIONARIA deberá hacer efectiva la multa, con carácter previo a la interposición del recurso.

ARTICULO 15. — PLAZOS. Todos los plazos indicados en este procedimiento se deben contar como días hábiles administrativos salvo indicación en contrario.

ARTICULO 16. — REINCIDENCIA. El acto administrativo sancionatorio dictado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN constituirá antecedente válido a los fines de tener por configurada la reincidencia.

La reincidencia quedará configurada por la comisión de una nueva infracción a una anterior sobre la que exista resolución definitiva, dentro del plazo de DOS (2) años de haber quedado firme la resolución que la dispuso.

ARTICULO 17. — REGISTRO. Toda sanción deberá ser anotada en el Registro referido en el artículo 7.

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 18. — MULTA. El importe de las multas que impongan la AUTORIDAD DE APLICACIÓN deberá ser depositado por la CONCESIONARIA en la cuenta bancaria que dicho organismo determine, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de la notificación del acto que imponga la sanción.

ARTICULO 19. — INTERES PUNITORIO. Si la CONCESIONARIA no depositara el monto de la sanción dentro del plazo referido, se aplicará un interés punitivo del UNO POR MIL (1‰) diario acumulativo, computado por días corridos, hasta su efectivo pago, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 20. — EJECUCION. En los casos de mora, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer, a instancia de la AUTORIDAD REGULATIVA, la ejecución de la garantía respectiva conforme el procedimiento previsto en el respectivo Contrato de Concesión.

ARTICULO 21. — CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION. La aplicación de las sanciones previstas en este Régimen no eximirá a la CONCESIONARIA del cumplimiento de las obligaciones infringidas u omitidas, las que deberán efectivizarse en el plazo que a tal efecto fije la AUTORIDAD DE APLICACION.

ARTICULO 22. — MORA. A todos los efectos, la mora se producirá a partir del vencimiento del plazo en que debió cumplirse la obligación o de la fecha del Acta de Constatación respectiva, y se extenderá hasta el momento en que la CONCESIONARIA, comunique por medio fehaciente a la AUTORIDAD DE APLICACION haber cumplido con la obligación, y sea debidamente constatada por el ORGANO DE CONTROL y/o la AUTORIDAD REGULATIVA.